

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000278-2026-MPC-GM [263609.010]

Contumaza, 08 de Julio del 2026

VISTO: La Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA del 27 de octubre del 2025, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el Oficio N° 003-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 2 de diciembre del 2025, el Oficio N° 004-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 30 de diciembre del 2025, emitido por la Empresa de Transportes YAEL E.I.R.L." E.I.R.L.; la Resolución Gerencia N° 0117-2025-MPC-GSMYGA del 15 de diciembre del 2025, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el Oficio N° 005-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 14 de enero del 2026, emitido por la Empresa de Transportes YAEL E.I.R.L." E.I.R.L.; el Informe N° 000178-2026-MPC-GSMYGA [263609.002] del 11 de mayo del 2026, el Informe N° 000181-2026-MPC-GSMYGA [263609.003] del 12 de mayo del 2026, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el Informe N° 000094-2026-MPC-OGAJ [263609.004] del 14 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe Simple N° 000014-2026/MPC-GSMYGA-UFTYAV [263609.005] del 18 de mayo 2026, emitido por la Unidad Funcional de Transporte Acondicionamiento Vial; el Informe N° 000191-2026-MPC-GSMYGA [263609.006] del 19 de mayo del 2026, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el Informe Legal N° 000156-2026-MPC-OGAJ [263609.009] del 7 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás actuados; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Cuarto, Dispuso que el Gerente Municipal, "emita sus propias Resoluciones Gerenciales pertinentes en base a la delegación de facultades concedidas en el Artículo Tercero, sin perjuicio a las facultades propias de Gerente Municipal contenidas en el ROF, MOF Y DPP de la Institución, debiendo cumplir en lo posible con el procedimiento administrativo regular es decir previa a su emisión contar con informe técnico y opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, (...)"; En concordancia, con en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC del 11 de julio de 2025 que dispuso: "Dejar subsistentes las delegaciones de facultades administrativas y resolutivas previamente aprobadas con resoluciones de Alcaldía (Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC del 22 de noviembre de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC del 25 de enero del 2023 en mérito a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC); (...) y respecto de las demás materias que en ellas se hayan delegado";

Que, con Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA del 27 de octubre del 2025, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental resolvió **SANCIONAR CON LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AL TRANSPORTISTA**, empresa de transportes "YAEL" E.I.R.L. obtenida mediante Resolución Jefatural N° 084-2022-MPC-GDUR, de fecha 10/10/2022, para prestar el SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONA EN RUTA: Chilete (Distrito de Chilete) – C.P.M. Tolón (Distrito de Yonan) y viceversa, por el incumplimiento de lo establecido en el ANEXO 1-TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, CODIGO C.4.a, (...);

Que, a través del Oficio N° 003-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 2 de diciembre del 2025, la Empresa de Transportes YAEL E.I.R.L." E.I.R.L. presenta a la Municipalidad Provincial de Contumazá recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA y solicitud de Reconsideración



sobre Tarjeta Única de Circulación (TUC), indicando que:

“(…)

III. Rechazo a sanción por SOAT

Solicitamos expresamente que **el tipo de SOAT vigente no sea motivo de sanción ni cancelación de la autorización**, considerando que:

- La normativa vigente permite operar con cualquier SOAT vigente para transporte interprovincial.
- Nuestra empresa ha cumplido con mantener **SOAT activo y renovable en tiempo y forma**.
- Negar la TUC o aplicar sanción en estos casos sería **acto arbitrario y desproporcionado** en violación de los principios de **legalidad, proporcionalidad y trato igualitario**.

IV. Petición

1. Se acepte la presente apelación a pesar del vencimiento formal del plazo, por las razones de buena fe y entrega tardía del sobre.

2. Que se **revoque la decisión de emitir TUC temporal de un mes**, otorgando la TUC **por plazo regular de un año calendario** como se acordó en la reunión del 14 de julio de 2025.

3. Que se respete la **vigencia de nuestra autorización de transporte**, sin que el SOAT sea causa de cancelación.

4. Se considere toda la documentación adjunta como **pruebas fehacientes del cumplimiento de obligaciones legales y administrativas**.

5. Se convoque, de ser necesario, a una **mesa técnica formal** con participación del alcalde, la Gerencia de Transporte y representantes del gremio para resolver cualquier duda pendiente”;

Que, a través del **Oficio N° 004-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 30 de diciembre del 2025**, la Empresa de Transportes YAEL E.I.R.L.” E.I.R.L. presenta a la Municipalidad Provincial de Contumazá complemento a apelación sobre Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA;

Que, en ese sentido la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental emitió la **Resolución Gerencia N° 0117-2025-MPC-GSMYGA del 15 de diciembre del 2025**, donde se resolvió en su **Artículo Primero**: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la **Empresa de Transportes YAEL E.I.R.L.” E.I.R.L.** señora: RODRIGUEZ SARE YANE MARIBEL, identificada con DNI N° 18076601 por haber sido presentado fuera de plazo legal establecido (extemporaneo), y en su **Artículo Segundo**: DISPONER que el acto administrativo materia de impugnación, Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA del 27 de octubre del 2025 queda firme y consentido. (...);

Que, a través del **Oficio N° 005-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 14 de enero del 2026**; la Empresa de Transportes YAEL E.I.R.L.” E.I.R.L. presenta a la Municipalidad Provincial de Contumazá Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Gerencia N° 0117-2025-MPC-GSMYGA del 15 de diciembre del 2025**, indicando que:

“(…)

II. Petitorio

Por lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se **revoque la Resolución Gerencial N° 117-2025-MPC-GSMYGA** que declaró improcedente mi recurso de apelación.



2. Se **admite y trámite el Recurso de Apelación interpuesto** contra la Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA, para que se analice el fondo de mi solicitud respecto a la Tarjeta Única de Circulación (TUC) y el seguro obligatorio (SOAT) de nuestras unidades
3. Se **garantice el derecho de defensa y el principio de legalidad**, tal como establece la Constitución y la Ley N° 27444.

Que, con fecha 5 de mayo del 2026, ingresó a la Entidad Municipal el recurso de nulidad de oficio y nulidad del procedimiento administrativo sancionador, presentado por la Empresa de Transportes "YAEL E.I.R.L.", con Expediente de mesa de partes virtual 263609.001-2026; el cual señala lo siguiente:

"(...)

*Por lo expuesto, solicito se declare la **nulidad de pleno derecho del procedimiento administrativo sancionador**, al haberse configurado vicios sustanciales que afectan el debido procedimiento, el derecho de defensa, la motivación del acto administrativo y los principios y los principios de legalidad, razonabilidad e igualdad, disponiéndose el archivo definitivo del expediente.*

Que, mediante el **Informe N° 000178-2026-MPC-GSMYGA [263609.002]** del 11 de mayo del 2026, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental remite a la Gerencia Municipal copia del expediente que genero la cancelación de la autorización para prestar servicios de pasajeros a la Empresa de Transportes "YAEL E.I.R.L." – para su evaluación y de corresponder declarar la nulidad de oficio;

Que, por medio del **Informe N° 000181-2026-MPC-GSMYGA [263609.003]** del 12 de mayo del 2026, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental a la Gerencia Municipal su pronunciamiento respecto al pedido de nulidad de oficio solicitado por la Empresa de Transporte "YAEL E.I.R.L." señalando lo siguiente:

"4.2. Sobre la competencia para declarar la nulidad

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 refiere que "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". En concordancia con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Al haber sido emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, corresponde a su despacho declarar la nulidad.

V. CONCLUSIONES

*Que, en el presente caso de la revisión de todos los actuados que se adjuntan en el presente expediente, y tomando en cuenta que el pedido de nulidad de oficio, se sustenta en el hecho que se habría vulnerado al debido procedimiento, esta Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, concluye que tomando en cuenta la fecha de firmeza de la Resolución Gerencial N° 117-2025-MPC-GSMYGA (19/12/2026), y teniendo en cuenta que el plazo para declarar la nulidad conforme lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)", (Resaltado nuestro) **CONCLUYE** que el derecho del Transportista se encuentra vigente.*

VI. RECOMENDACIONES

6.1 *Que, en ese sentido, se remite todos los actuados a efectos que su persona – por ser mi superior jerárquico - revise, evalúe y de corresponder emita el acto administrativo que corresponda";*



Que, a través del Informe N° 000094-2026-MPC-OGAJ [263609.004] del 14 de mayo del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica devuelve el expediente administrativo a la Gerencia Municipal señalando lo siguiente:

“1. Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que *no obra en autos el Informe técnico debidamente motivado y fundamentado de la Unidad Funcional de Transportes y Acondicionamiento Vial, como unidad técnica especializada* respecto a la *nulidad de oficio presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES YAEL EIRL.*”

2. Que, en ese sentido esta Oficina General de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo con la finalidad de que se emita informe técnico por parte de la unidad señalada precedentemente y se subsane la observación advertida y luego de ello la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental deberá emitir su informe correspondiente, y de esta manera continuar con el trámite correspondiente”;

Que, por intermedio del Informe N° 000191-2026-MPC-GSMYGA [263609.006] del 19 de mayo del 2026, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental remite a la Gerencia Municipal el Informe Simple N° 000014-2026/MPC-GSMYGA-UFTYAV [263609.005] del 18 de mayo 2026, emitido por la Unidad Funcional de Transporte Acondicionamiento Vial, por el cual emite opinión técnica sobre solicitud de nulidad de oficio presentado por la Empresa de Transporte “YAEL E.I.R.L.”, el cual señala lo siguiente;

“4.1 Sobre la Nulidad de Oficio: conforme al numeral 202.1 del Artículo 202° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – donde establece que se puede declarar de oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés Público -, Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 202° - Establece las reglas fundamentales para la revisión de los actos emitidos por el Estado -,

4.2 La declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo procede cuando los vicios se detectan internamente por la autoridad, constituyendo una potestad excepcional y extraordinaria de la Administración Pública.

4.3 Sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa: El artículo 228° del mismo cuerpo legal establece que los actos que agotan la vía administrativa solo son impugnables ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

4.4 La nulidad de oficio no puede ser utilizada por los administrados como un mecanismo para prolongar el debate o reabrir una vía administrativa que ya ha recluido, ya que el administrado consintió la decisión previa o debió discutir dicha nulidad a través de los recursos administrativos regulares durante el procedimiento.

En el presente caso, se advierte que el administrado pretende que esta entidad declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA que ya causó estado y agotó la vía administrativa tras la resolución de su recurso de apelación – Resolución Gerencial N° 0117-2025-MPC-GSMYGA.

V. CONCLUSIONES

5.1 Que, siendo así, esta Jefatura de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial, **CONCLUYE** que, con el recurso de apelación planteado por el administrado, y **con lo resuelto** por la gerencia de servicios municipales a través de la expedición de la **Resolución Gerencial N° 0117-2025-MPC-GSMYGA**, **ha operado el agotamiento de la vía administrativa**, y que por lo tanto, a criterio de esta Unidad Funcional, la autoridad evaluadora pierde competencia para emitir pronunciamiento en sede administrativa sobre la pretensión del administrado; siendo la vía jurisdiccional (Poder Judicial) la única instancia competente para revisar la legalidad del acto definitivo, mediante el proceso contencioso administrativo.

VI. RECOMENDACIONES



6.1 Por lo expuesto, como responsable de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial, **RECOMIENDO** tomar en cuenta lo manifestado en el numeral 5.1 del ítem V CONCLUSIONES del presente informe.

6.2 Derivar el presente informe a la Jefatura de Asesoría Jurídica para que **prosiga con su trámite correspondiente**, salvo mejor parecer”;

Que, en atención escrito presentado el 5 de mayo del 2026, a través del Expediente de mesa de partes virtual 263609.001-2026, por el cual la administrada la Sra. Yane Maribel Rodríguez Sare representante de la Empresa de Transportes “Yael E.I.R.L.”, interpone **RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO Y DE PLENO DERECHO** contra el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, así como contra la Resolución Gerencial N.º 097-2025-MPC-GSMYGA del 27 de octubre del 2025, con la que se resolvió: **“sancionar con la cancelación de la autorización al transportista, Empresa de Transportes “Yael E.I.R.L.”. obtenida mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 084-2022-MPC-GDUR, de fecha 10/10/2022 para prestar el SERVICIO DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA: Chilete (Distrito de Chilete) – C.P.M. Tolón (Distrito de Yonán) y viceversa, por el incumplimiento de lo establecido en el ANEXO 1-TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias CODIGO C.4.a, Conforme a lo indicado en el Informe N° 133-2025/MPC-GSMYGA-UFTyAV, del fecha 22 de octubre del 2025, en consecuencia, REQUIERASE al transportista cumplir fielmente con la sanción impuesta”.** y la Resolución Gerencial N.º 117-2025-MPC-GSMYGA, del 15 de diciembre del 2025, se resolvió, **“DECLARAR la IMPROCEDENCIA del recurso de Apelación interpuesto por la Gerente de la Empresa de Transportes “Yael E.I.R.L.”, señora: RODRIGUEZ SARE YANE MARIBEL, identificada con DNI N° 18076601 por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido (extemporáneo) Y DISPONER que el acto administrativo materia de impugnación, Resolución Gerencial N.º 097-2025-MPC-GSMYGA de fecha 27/10/2025 queda firme y consentido”;** la administrada alega principalmente que el acto administrativo sancionador ha sido notificado mediante modalidad de “bajo puerta”, sin garantizar notificación personal válida, ni certeza de recepción efectiva por parte del administrado, y que dicha actuación vulnera el principio de eficacia del acto administrativo y el derecho de defensa, al impedir el conocimiento oportuno del contenido íntegro de la decisión, aunado a ello que la entidad ha declarado improcedente en recurso de apelación por supuesta extemporaneidad, sin considerar la **notificación efectiva real**, contraviniendo el TUO de la Ley N° 27444, que establece que los plazos administrativos se computan desde la notificación válida y no desde actos materiales defectuosos, que este error constituye un vicio que afecta directamente la validez del procedimiento;

Que, se tiene que un acto administrativo[1], es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)[2];

4.6 Que, el Artículo 206° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [3], aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**en adelante T.U.O de la LPAG**), señala **“(que) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”;**

Que, en ese sentido, el numeral 207.1 del Artículo 207° del T.U.O. de la LPAG, establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto administrativo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa[4] son los recursos de reconsideración y apelación los mismo que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

[1] Artículo 1.- Concepto de acto administrativo



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

[2] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[3] Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

[4] Artículo 207. Recurso administrativos

Que, en esa línea de análisis, y de la revisión del Expediente Administrativo presentado, se advierte lo siguiente: **PRIMERO** que el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos por el cual la Municipalidad Provincial de Contumazá notificó la **Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA**, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental a la Empresa de Transportes "Yael" E.I.R.L. E.I.R.L. **fue notificada por parte de la entidad municipal fuera del plazo** como lo establece en el numeral 24.1, Artículo 24° del T.U.O. de la LPAG, que prescribe: "**24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...);** así también el numeral 24.2 prescribe: "**24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan**"; siendo en el presenta caso, el Acto Administrativo la **Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSMYGA** fue emitida el **27 de octubre del 2025**, y fue notificada el día **07 de noviembre del 2025**, excediendo el plazo de (05) días que precisa la LPAG, tal como se deja constar a continuación:



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Destinatario: <u>Empresa de Transportes "YACEL" E. I. R. L</u>	NOTIFICACIÓN N°:
Domicilio: <u>Jr. San Martín de Porres S/n</u>	Distrito: <u>Yonan</u>
Provincia: <u>Contumazá</u>	Región: <u>Cajamarca</u>

DATOS DE RECEPCIÓN:
 Apellidos y Nombres de la persona con quien se entiende la diligencia:
 Tipo de documento:
 DNI OTRO
 N° de documento de identidad:
 No exhibió documento:
 Relación con el administrado:
 Titular
 Familiar ()
 Acado ()
 Asistente ()
 Otros ()

MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO

1. Por negativa de recepción:	Visitas
	1ra 2da
• No quiso recibir el Cargo.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
• Recibe Cargo y se niega a firmar.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
• Recibe Cargo y se niega a dar sus datos.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
2. Persona no capaz.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
3. Domicilio cerrado.	<input checked="" type="radio"/> <input type="radio"/>
4. Dirección no existe:	
• Sin calle.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
• Sin manzana.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
• Sin número.	<input type="radio"/> <input type="radio"/>
• Otro	<input type="radio"/> <input type="radio"/>

ACTA DE NOTIFICACIÓN
 Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° _____ con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que:
 • Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
 • No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo):

Fecha y hora en que se realizó la recepción	Fecha: <u>07/11/25</u>	Hora: <u>10:22 AM</u>
Firma		

CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE:

Color de Fachada	<u>Crema</u>
N° de pisos	<u>01</u>
Suministro de luz N°	<u>2018181423</u>

Material de la Puerta:
 Metal Madera ()
 Vidrio () Otros: _____

Visitas efectuadas
Primera Visita
 Fecha: 07/11/25 Hora: 10:22 AM

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres: Centeno Amaya Olex
 DNI: 70347568 Firma: [Firma]

Segunda Visita
 Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres: _____
 DNI: _____ Firma: _____

Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____
 Observaciones:

Otras: _____
 Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA

NOTIFICACION N°:
 Autoridad que Expide el Documento: Abg. Yahaira y. Plasencia zevallos
 Tipo de Documento: Resolución Gerencial N° 097-2025-MPC-GSH y GA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
ACTA DE 2da VISITA
 NOTIFICACION N°:
 Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado _____ con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación:
 Pase a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
 Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres:
 DNI : Firma:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
ACTA DE 1era VISITA
 NOTIFICACION N°:
 Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del administrado _____ con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación:
 Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
 El domicilio se encontraba cerrado. No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
 Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación: ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR
 Apellidos y Nombres:
 DNI : Firma:



En ese sentido, **si bien el incumplimiento del plazo para notificar no genera automáticamente la nulidad del acto administrativo**, en principio si constituye una irregularidad procedimental, pero conserva su validez y no es nulo, debido a que la notificación es un requisito de **eficacia** (para que surta efectos y se puedan ejercer recursos), pero no es un requisito de **validez** de acto en si mismo, **el simple retraso en la notificación no anula el fondo del asunto**; por lo tanto, el vencimiento del plazo para que la Administración notifique un acto administrativo no genera su nulidad. **El acto sigue siendo válido, pero no produce efectos legales ni puede ser ejecutado hasta que sea debidamente notificado al administrado**. La notificación extemporánea solo acarrea responsabilidad administrativa para el funcionario responsable de la demora, esto en concordancia con el Artículo 14° numeral 14.1 y 14.3, que señala: “**14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...) 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución**”; **SEGUNDO**, la Empresa de Transportes “YAEL” E.I.R.L. E.I.R.L. una vez que toma conocimiento del Acto Administrativo interpone recurso de Apelación[5] **fuera de los plazos** establecido en la LPAG, si bien el acto es válido y eficaz desde la fecha en que se notifica, **el retraso no puede perjudicar el derecho de defensa del administrado**; en merito a que la notificación se presentó fuera de los plazos establecido por ley, **los plazos para interponer recurso impugnatorio no concurren en su contra, no existiendo punto de partida válido para iniciar el conteo de los días para impugnar**, esta situación impidió que la empresa de transportes tome conocimiento oportuno del acto administrativo imposibilitando la preparación de su defensa dentro del plazo original; en ese sentido el presente recurso de impugnatorio y todo lo actuado debió correrse traslado al superior jerárquico para su atención tal como lo establece el Artículo 209° del T.U.O. de la LPAG; **TERCERO** la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental a través de la **Resolución Gerencia N° 0117-2025-MPC-GSMYGA del 15 de diciembre del 2025**, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes “YAEL” E.I.R.L. E.I.R.L. argumentando haber sido presentado fuera de los plazos legales; ahora bien se advierte que, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental no es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado, debiendo ésta elevarlo a su superior jerárquico que en este caso es la Gerencia Municipal para su revisión y pronunciamiento, esta acción vulnera lo dispuesto el Artículo 209° del T.U.O de la LPAG, es así que la doctrina señala que: “**El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho[6]**”; **CUARTO** la Empresa de Transportes ante esta resolución donde se le declara IMPROCEDENTE su recurso de apelación, interpone recurso de reconsideración a través del **Oficio N° 005-2025-E.T.YAEL E.I.R.L. del 14 de enero del 2026**, y posteriormente presenta con fecha 5 de mayo del 2026, ingresó a la Entidad Municipal el recurso de nulidad de oficio y nulidad del procedimiento administrativo sancionador, que, en ese contexto la doctrina nacional señala que: “**La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional[7]**”. De igual forma Roca Mendoza[8] dice: “**La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)**. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, en concordancia con lo reglamentado en el numeral 11.1 del Artículo 11° del T.U.O de la LPAG que establece que: “**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)**”. Reservando la potestad de la **nulidad de oficio[9]** a la administración conforme le confiere el Artículo 202° del T.U.O de la LPAG; al respecto la doctrina nacional señala que: “**Cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; (...). Pero si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, mediante recurso administrativo, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración. Como manifiesta la exposición de motivos de la**



reforma en la redacción original había la impropiedad de aparentar que solo el recurso de apelación podría provocar la nulidad y no el recurso de reconsideración, lo cual era equívoco. Por ello, "Tomando en cuenta lo anterior, resultaba pertinente, entonces, modificar la redacción existente para precisar con propiedad lo que ocurre, es decir, en primer lugar, **la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; no obstante, en caso se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, entonces la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad.** En segundo lugar, en caso la nulidad sea planteada por medio de un recurso administrativo, debe ser conocida y declarada por la autoridad que lo resuelve. Se evitan, de esta manera, coberturas para distinciones que no se desprenden de la naturaleza de determinados recursos, o cuestionamientos a la competencia de quien asume la responsabilidad de resolver los recursos interpuestos";

Que, en ese orden de ideas y en atención de la revisión de todos los actuado y procedimiento del expediente administrativo presentado a este despacho, se tiene que **la notificación del acto administrativo constituye un requisito esencial para la eficacia del acto frente al administrado**, pues es el mecanismo mediante el cual el administrado toma conocimiento formal de la decisión administrativa y puede ejercer oportunamente sus derechos de contradicción, impugnación y defensa. En consecuencia, cuando la notificación se realiza infringiendo las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico o **fuera de los plazos legalmente establecidos**, afectando el ejercicio del derecho de defensa, **se configura un vicio del procedimiento que compromete la validez de los actos posteriores**. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, reconoce el principio del debido procedimiento administrativo, conforme al cual **todo administrado tiene derecho a obtener una decisión emitida respetando las garantías del procedimiento, entre ellas, el derecho a ser debidamente notificado de los actos que puedan afectar sus derechos e intereses**; Asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo normativo establece las causales de nulidad del acto administrativo, precisando que **es nulo el acto emitido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o cuando se vulneren derechos fundamentales**, supuesto que comprende aquellos **casos en que una notificación defectuosa impide al administrado ejercer adecuadamente su derecho de defensa**. Por su parte, los artículos 18° al 27° del TUO de la Ley N° 27444 regulan las reglas y requisitos de validez de las notificaciones administrativas, **estableciendo que estas deben efectuarse conforme a las formalidades previstas por la ley**, pues únicamente **una notificación válida produce efectos jurídicos y permite el inicio del cómputo de los plazos administrativos**;

Que, en ese sentido, **se acredita que la notificación adolece de un vicio sustancial que afecta el conocimiento efectivo del acto administrativo** o impide el ejercicio oportuno de los medios impugnatorios, dicho defecto genera la invalidez de los actos procedimentales posteriores que tengan como presupuesto dicha notificación; en aplicación del principio de legalidad y del debido procedimiento, **la Administración se encuentra obligada a restablecer la legalidad vulnerada, disponiendo la retroacción del procedimiento administrativo hasta el momento inmediatamente anterior a la actuación viciada**, con la finalidad de **practicar una nueva notificación conforme a derecho y garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa del administrado**.

Que, conforme a los argumentos citados esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** que **CORRESPONDE declarar la nulidad de la notificación defectuosa y de todos los actos administrativos y actuaciones procedimentales posteriores que tengan como fundamento dicha notificación inválida**, por cuanto estos constituyen una consecuencia directa del vicio originario y carecen de eficacia jurídica autónoma, haciendo **énfasis** que **esta medida NO implica dejar sin efecto el contenido material del acto administrativo emitido**, sino únicamente restablecer el procedimiento al estado en que se produjo la infracción, permitiendo que el administrado sea válidamente notificado y ejerza los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico le reconoce. **CORRESPONDE** disponer la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de la notificación del acto administrativo afectado por el vicio, debiendo la entidad emitir una nueva notificación conforme a las exigencias previstas en el TUO de la Ley N° 27444, esto en concordancia con el Artículo 217° numeral 217.2 del mismo cuerpo legal LPAG que prescribe: "**Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**";



Que, por los considerandos mencionados y de conformidad con el tercer párrafo de artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, “*las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”, y, en mérito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC y la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos de fecha 07 de noviembre del 2025 y de todos los actos administrativos y actuaciones procedimentales posteriores que tengan como fundamento dicha notificación inválida, por cuanto estos constituyen una consecuencia directa del vicio originario y carecen de eficacia jurídica autónoma, haciendo **énfasis** que **esta medida NO implica dejar sin efecto el contenido material del acto administrativo emitido,** sino únicamente restablecer el procedimiento al estado en que se produjo la infracción, permitiendo que el administrado sea válidamente notificado y ejerza los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico le reconoce.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de la notificación del acto administrativo afectado por el vicio, debiendo la entidad **emitir una nueva notificación** conforme a las exigencias previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental el cumplimiento de la resolución a emitirse por parte de la Gerencia Municipal.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Unidad Funcional de Secretaría General remita copia de la presente Resolución, así como de todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Contumazá, a fin de que, en el marco de sus atribuciones y conforme al régimen disciplinario aplicable, evalúe el inicio de las acciones que correspondan para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas en que habría incurrido el funcionario y/o servidor responsable, como consecuencia de los siguientes hechos advertidos durante la tramitación del procedimiento administrativo: **a)** Haber efectuado la notificación del acto administrativo fuera de los plazos y sin observar las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, afectando la eficacia de la notificación y las garantías del debido procedimiento administrativo. **b)** Haber emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado sin ostentar competencia legal para resolver dicho medio impugnatorio, omitiendo elevar el expediente al superior jerárquico competente, en presunta contravención del principio de legalidad, del principio de competencia y de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, circunstancia que habría ocasionado la emisión de un acto administrativo por órgano incompetente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en coordinación con la Unidad Funcional de Secretaría General bajo responsabilidad el acto administrativo a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y a la administrada **YANE MARIBEL RODRÍGUEZ SARE** representante de la **Empresa de Transportes “Yael E.I.R.L.”** en su domicilio real y demás áreas pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad Funcional de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá. (<http://www.municontumaza.gob.pe/>).

COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

Firmado Digitalmente por:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

MANUEL ISMAEL LEIVA SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

Con V.ºB.º

- GERSON JEANPOLL ALCANTARA QUIROZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (DTF)-OF.GRAL.ASES.JUR.)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: <https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php> e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 17668.110973450739

